

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Quince (15) de Septiembre de 2021

1100140030-39-2017 00112-00

Procede el despacho a resolver la oposición presentada por la señora MIRIAM SAAVEDRA contra la diligencia de secuestro de fecha 13 de octubre de 2015 y continuada el 23 de octubre de 2015.

ANTECEDENTES

1. Dentro del proceso de sucesión intestada del causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA con radicado 2015-342, se ordenó comisionar para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del causante ubicados en la calle 152 No. 56-72, apartamento 104 del interior 4 de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA URBANIZACIÓN MAZUREN MANZANA 20 P.H., de la ciudad de Bogotá, oportunidad en la que se afectaron con la aludida cautela varios bienes muebles, relacionados en el acta de la diligencia respectiva.

2. Dentro del término legal, la señora MIRIAM SAAVEDRA a través de apoderado judicial, presentó oposición a dicha diligencia, alegando que es la poseedora y tenedora de los bienes objeto de cautela, pues ha ejercido estas calidades por más de 10 años.

3. Posteriormente, de la solicitud de oposición se le corrió traslado a la parte actora, quien solicita al despacho se rechace la oposición presentada, toda vez que no existe ningún fundamento legal ni de hecho a favor de la opositora.

4. Continuando con el trámite correspondiente, el despacho dispone la apertura a pruebas de la oposición correspondiente y en la declaración de la opositora MIRIAM SAAVEDRA ha indicado que es la única poseedora de los bienes objeto de cautelares y que fueron adquiridas por el causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA, además indica que no se ha hecho parte dentro algún proceso de sucesión.

A su turno, se recaudó el testimonio del señor ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ quien afirma que el propietario de los bienes objetos de medidas cautelares son de propiedad del causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA, además de indicar que los bienes eran usados constantemente por la opositora MIRIAM SAAVEDRA y el citado causante.

De igual forma, manifiesta que la señora MIRIAM permanecía en el inmueble por 20 días aproximadamente y después se iba por 2 meses.

5. Pese a que también fueron decretados los testimonios de las señoras NESKY RODRÍGUEZ LAZO y ADRIANA PATRICIA CASTELLANOS SAAVEDRA, dichas declaraciones no fueron recaudadas en virtud a que no comparecieron a ninguna de las fechas señaladas para tal fin y tampoco justificaron su inasistencia.

El incidente se tramitó en la forma establecida por la ley y oportunamente fueron decretadas y recaudadas las pruebas peticionadas por uno y otro extremo.

Vencido el término probatorio y siendo la oportunidad procesal para el efecto, a su decisión procede el despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

En tratándose de este tipo de solicitudes, el artículo 597 del C.G.P., ha señalado:

“A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. Situación del tenedor. Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo”.

En el asunto que nos ocupa, la persona natural que ha formulado la solicitud de oposición al secuestro corresponde a la misma que alega ser poseedora de los bienes muebles ya identificados en la diligencia respectiva.

Y, a propósito de la posesión, tema concreto donde debe detallarse el estudio por parte de este despacho, válido es rescatar los antecedentes normativos alusivos a este instituto. Dentro de ellos, vale la pena destacar el contenido del Art. 762 del Código Civil donde lo conceptualiza de la siguiente forma:

“La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Además del contenido normativo antes transcrito, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sostenido que la posesión es un poder de hecho que se tiene sobre una cosa corporal determinada, mediante el cual se vincula a la persona con ella a través de su voluntad de aprehenderla físicamente para sí. Entonces, la posesión surge de una continuada e ininterrumpida sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio y evidenciables en forma explícita, que, considerados en su conjunto, acreditan de manera inequívoca que quien se predica poseedor de una cosa, realmente lo es por disponer de ella sin restricciones de ninguna naturaleza. En este orden de ideas, el poseedor debe comportarse como propietario de la cosa y, por ende, en su actitud debe aparecer de manera inequívoca una tendencia a disponer de los bienes de manera arbitraria, sin que vaya en contravía de la ley o de un derecho ajeno (Art. 669 C. Civil).

En estas condiciones, se señala y acepta que la posesión es el comportamiento objetivo desplegado por una persona con el cual se hace merecedor al reconocimiento del conglomerado como que es quien puede disponer a su arbitrio, desconociendo otras intenciones, de similares características, que sean accionadas por otra persona diferente.

Aunado a lo anterior, esto es, para que la posesión se pueda configurar, necesita el cumplimiento de ciertos requisitos que en su conjunto determinan su voluntad y actitud relativa a la disposición de la cosa frente a sí mismo y los demás. Se requiere entonces que la posesión sea quieta, pacífica, ininterrumpida y sin clandestinidad,

^{III} (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

pues cualquier actividad contraria a estos presupuestos, vicia fatalmente la condición que el interesado debe ostentar.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando actos posesorios en cualquier debate procesal, debe acreditar los requisitos axiomáticos que le son inherentes (corpus y animus) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el Art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

En el caso sub-examen, la persona natural, tercera opositora, con su propósito de lograr evitar el secuestro sobre bienes muebles correspondientes, no arrimó dentro de la oportunidad probatoria documental contentivo de actos posesorios sobre los mismos, tales como facturas o recibos que comprueben la calidad que aduce.

Del mismo modo, se solicitó los testimonios de diferentes personas en torno a acreditar tales actos como aprehensión material y mantenimiento permanente de los mismos para su beneficio y necesidades, a lo que el único absolvente ALFONSO ENRIQUE JIMENEZ NARVAEZ afirma que los bienes objeto de cautelas eran de propiedad del causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA.

Del interrogatorio de parte, rendido por la señora MIRIAM SAAVEDRA, se infiere claramente que compartía el inmueble con el causante JHON CARLOS HERNÁNDEZ SAAVEDRA pero que de modo alguno los bienes muebles objeto de cautela le pertenecían a él, además indica que no se ha hecho parte en juicio de sucesión alguno.

Así las cosas, considera el despacho que no puede deducirse con certeza la calidad de poseedora, pues las pruebas recaudadas no dan fuerza de convicción, para tener como establecido la posesión material por parte de la opositora, toda vez que no se demuestra fehacientemente la posesión alegada.

Además, la tenencia y la posesión son diferentes, la primera es como ejerce no como dueño sino a nombre del dueño y la segunda es la tenencia con aminor de señor y dueño y como quiera que los testimonios rendidos, no se aprecia claramente de qué manera ostenta la calidad la opositora y la única calidad probada que ostentaría la señora MIRIAM SAAVEDRA, es de mero tenedor.

En conclusión, existen suficientes razones de juicio para no acoger favorablemente los reclamos elevados en la presente oposición, circunstancia esta que se reflejará en la parte resolutive de este proveído.

Conforme lo ya expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

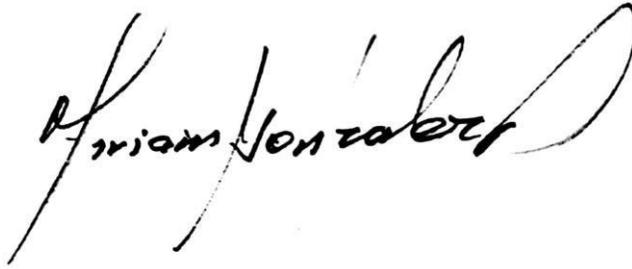
1.- **DECLARAR** no probada la oposición a la diligencia de secuestro, interpuesta por la señora MIRIAM SAAVEDRA, sobre los bienes muebles relacionados en la diligencia de fecha 13 de octubre de 2015.-

2.- En firme el presente proveído, regrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



CS Escaneado con CamScanner

**MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.65**

Hoy 16 DE SEPTIEMBRE DE 021

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

▮ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.